AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 18001312140120180003600

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: Jesús Antonio Galindez Parra

Predio: 1) El Diviso, Registralmente Sin Dirección El Diviso; F.M.I. 420-2924; No registra Código Catastral; con un área de 76 Has 3.668 Mts². 2) El Vergel, Registralmente Sin Dirección El Vergel, Catastralmente El Vergel; F.M.I. 420- 100; Código Catastral 18410000100090079000; con un área de 33 Has 1.980 mts². 3) El Quebradón, Registralmente Sin Dirección El Quebradón, F.M.I. 420-2923; No registra Código Catastral; con un área de 59Ha 6.686 Mts²; Ubicados en la Vereda Los Andes del Municipio de La Montañita (Caquetá)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que se trata de una solicitud de formalización y restitución de tierras despojadas presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ, a favor del señor JESÚS ANTONIO GALINDEZ PARRA sobre los predios denominados "1) El Diviso, Registralmente Sin Dirección El Diviso; F.M.I. 420-2924; No registra Código Catastral; con un área de 76 Has 3.668 Mts². 2) El Vergel, Registralmente Sin Dirección El Vergel, Catastralmente El Vergel; F.M.I. 420- 100; Código Catastral 18410000100090079000; con un área de 33 Has 1.980 mts². 3) El Quebradón, Registralmente Sin Dirección El Quebradón, F.M.I. 420-2923; No registra Código Catastral; con un área de 59Ha 6.686 Mts²; Ubicados en la Vereda Los Andes del Municipio de La Montañita (Caquetá)".

Igualmente, se tiene lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA -11702 del 23/12/2020, "En el cual se modifica el mapa judicial de los despachos judiciales especializados en restitución de tierras, se disponen algunos traslados de despachos y cargos y, se dictan otras medidas " se dispuso en su artículo 2°, Parágrafo 1°, que a partir de marzo de 2021 los juzgados civiles del circuito especializados en restitución de tierras de la ciudad de Ibagué (Tolima), remitirán la totalidad de los procesos que tengan en su inventario y que correspondan a los municipios que integran el Circuito Civil Especializado en Restitución de Florencia, por lo que le corresponde a esta Agencia judicial ordenar avocar el conocimiento de la presente Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas.

Ahora bien, revisado el presente asunto se encuentra que mediante auto del veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)[1], se vinculó al Banco Agrario, quienes fueron notificación personalmente como se evidencia en el consecutivo 59 del expediente digital y presentaron oposición el día 18 de febrero de dos mil veinte (2020)[2], misma que fue admitida en el auto de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)[3]

Asimismo, se tiene que, fue vinculado al presente proceso el señor Eider Pinto Sánchez y se comisionó al Juez Promiscuo Municipal de la Montañita – Caquetá, para que procediera a realizar la notificación personal de la persona aludida, y en efecto, fue devuelta la comisión el día diecisiete (17) de febrero de dos mil diecinueve (2019)[4], constatando que se efectuó el traslado de la demanda al señor en mención.

[1] Consecutivo 15 del Portal de Tierras
[2] Consecutivo 96 del Portal de Tierras
[3] Consecutivo 104 del Portal de Tierras
[4] Consecutivo 49 del Portal de Tierras

Del mismo modo, se encuentra que, según constancia secretarial, el despacho tuvo comunicación con el señor Eider Pinto Sánchez, quien indicó que fue notificado por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de la Montañita – Caquetá de la demanda de Restitución de Tierras y señaló que ha tenido dificultades para comparecer al proceso porque es una persona campesina con escasos recursos económicos y no puede contratar los servicios de un profesional en derecho.

Además, la persona aludida hizo saber que su hermano ELÍAS PINTO SANCHEZ también es dueño de una porción del predio objeto de reclamación, añadió que dicha persona es un campesino de escasos recursos económicos que desconoce el trámite judicial que se está adelantando, y suministró el número telefónico **3202609116** para efectos de notificación con el señor en mención.

Seguidamente, y conforme se expresa en la constancia secretarial del día 27 de abril del año que avanza, se tuvo comunicación telefónica con el señor ELÍAS PINTO SANCHEZ, quien indicó que no tenía conocimiento de su vinculación en el proceso, puesto que tenía entendido que el vinculado era su hermano EIDER, y añadió que en varias oportunidades él se acercó junto con su hermano a la Unidad de Restitución de Tierras para acompañarlo, e incluso también hizo entrega de algunos documentos en dicha entidad, pero nunca fue notificado de su vinculación, apuntando además que, le había tocado salir del predio por amenazas recibidas por grupos al margen de la ley, y que no cuenta con los recursos económicos para contratar un abogado que ejerza su defensa.

En virtud de lo manifestado por los señores Pinto Sánchez, procede el despacho a realizar control de legalidad[5] sobre el caso que nos compete, ello, con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, logrando evidenciar que el señor Elías Pinto Sánchez es titular de derechos reales en los folios de matrícula inmobiliaria 420-2923; 420- 100 y fue emplazado mediante auto de calenda veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) como tercero interviniente y posible opositor sobre los predios objeto de restitución, tal como se aprecia en la constancia de publicación de emplazamiento visible a folio 72 del expediente digital, y cumplido el termino de los 15 días no se presentó la persona emplazada por lo que se procedió a designar al Dr. JOSE FILADELFO MONROY CARRILLO como curador Ad-litem.

Al respecto, es importante precisar que con relación a la notificación del señor Elías Pinto Sánchez, se encontró informe en el cual se precisó que no se pudo obtener algún dato como número de teléfono o dirección de la persona llamada a comparecer; sin embargo, había un teléfono de su hermano a quien nunca se le pregunto por el contacto del señor, e incluso y de acuerdo a lo manifestado por los hermanos Pinto Sánchez en varias oportunidades se acercaron a la Unidad de Restitución de Tierras sin recibir acompañamiento alguno, alegando además que, son unas personas campesinas que desconocen los trámites judiciales, y finalmente indicaron que son de escasos recursos y por tanto, no cuentan con los medios económicos para contratar los servicios de un profesional en derecho que los represente; luego entonces, el señor Elías no tuvo conocimiento que en el presente tramite estuviera vinculado, así como tampoco se hicieron ver las condiciones de vulnerabilidad que venían manifestando las personas ante la URT.

Ahora bien, hay que mencionar que el factor primordial en los procedimientos de control de legalidad, consiste en determinar si las nulidades que dentro de ellos puedan surgir son susceptibles de sanearse, bien por el transcurso del tiempo, ya por la celebración de un cierto acto o por la manifestación expresa de aquél en cuyo beneficio o para cuya protección se haya consagrado la respectiva causal, o por cualquier otro medio jurídicamente relevante.

En los procesos judiciales, quienes intervienen asumen cargas procesales, indispensables para reclamar las prerrogativas y derechos que les corresponden. En cuanto a las nulidades,

[5] Articulo 132 Código General del Proceso

la facultad del Juez para declararlas de oficio en cualquier momento del proceso antes de dictar sentencia.

Con relación a los trámites Judiciales que se adelantan al interior de los procesos de Restitución de Tierras, se tiene que: *"La acción de restitución de tierras es la instancia apropiada para solucionar las disputas por la tenencia de la tierra que el conflicto armado ha generado.* ***Las heridas del pasado deben sanarse a través de un proceso que garantice la participación equilibrada de las partes en conflicto*** *y que sea capaz de sentar las bases de un nuevo comienzo. Un juicio civil de carácter transicional posibilita una controversia entre las partes, que se resuelve de forma expedita y garantizando el equilibrio en el proceso.* ***El juez tiene la posibilidad, además, de impulsar la construcción de soluciones amistosas, dialogando con las partes y sometiendo a examen sus peticiones.*** *El proceso judicial, por lo tanto, tiene grandes potencialidades para ofrecer soluciones que pongan punto final a los conflictos y conduzcan a la reconciliación*[6]*".* (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

En ese sentido, y efectuando el estudio del caso, el cual nos lleva a considerar que el señor **ELIAS PINTO SANCHEZ**, probablemente no tiene acceso permanente a medios de comunicación masivos, razón por lo que resulta desproporcionado afirmar que se entiende enterado de la demanda del señor JESÚS ANTONIO GALINDEZ PARRA con una nota en un diario de amplia circulación nacional y por el contrario, el juez antecesor –quién actuaba en nombre y representación del Estado- y la Unidad de Restitución de tierras, contando con los medios idóneos y con la información de contacto de su hermano, perfectamente pudo disponer la comunicación de la existencia de la solicitud de restitución del predio a dicha persona, que estando plenamente identificada, también tiene interés legítimo sobre el predio objeto de reclamación. Por tanto, y en aras de propender por una decisión integral que facilite la finalidad de la Ley 1448 de 2011, el despacho ordenará dejar sin efecto el numeral IV del auto de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) mediante el cual se ordenó el emplazamiento del señor ELIAS PINTO SANCHEZ y el auto del ocho (8) de febrero de 2021, a través del cual se designa Curador ad Litem.

Seguidamente, y considerándolo necesario, se requerirá a la Defensoría del Pueblo - Regional Caquetá, para que se sirva brindar acompañamiento, asesoría jurídica y representación judicial a los señores **EIDER PINTO SANCHEZ y ELIAS PINTO SANCHEZ**, si así lo desean, indicándole a dicha entidad que los señores en mención pueden ser localizados a los números telefónicos **3214758764 - 3202609116**. Además, se le hará saber al ente requerido que deberá rendir un informe sobre las actuaciones adelantadas en atención a lo anterior.

Por otro lado, se evidencia que en el numeral séptimo del auto de fecha siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)[7] se ofició al Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia – Caquetá para que allegara, copia del radicado No. 2013-00256-00, donde figura como demandante el citado señor CADENA CARVAJAL y como demando el señor EIDER PINTO, sin que a la fecha haya un pronunciamiento por parte de dicha dependencia, por lo tanto, se volverá a requerir para que se sirvan de cumplir con lo dispuesto.

Finalmente, se observa que la Unidad de Restitución de Tierras por medio de escrito presentado en calenda catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) informa a este despacho que a través de la resolución número RQ 00135 del 15 de febrero de 2021, le fue designada la representación del señor JESÚS ANTONIO GALINDEZ PARRA, al Doctor DAVID ALFONSO GÓMEZ PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.220.400 expedida en la ciudad de Neiva – Huila, portador de la Tarjeta Profesional No. 201.379 del Consejo Superior de la Judicatura, Profesional Especializado Grado 15 de

[6] Debates sobre la acción de restitución. Dejusticia, 2017.
[7] Consecutivo 91 del Portal de Tierras

la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente Solicitud Individual de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas proveniente del Juzgado 1° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud del Acuerdo PCSJA20-11702 del 23/12/2020. En consecuencia, radíquese en el libro correspondiente.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el numeral IV del auto de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) mediante el cual se ordenó el emplazamiento del señor Elías Pinto Sánchez, y el auto del ocho (8) de febrero de 2021, a través del cual se designa Curador ad Litem, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** para que preste el acompañamiento, asesoría jurídica y representación judicial a los señores EIDER PINTO SANCHEZ y ELIAS PINTO SANCHEZ si así lo desean. Para tal fin, la entidad contará con un término de **tres (3) días**, a partir del día siguiente a la comunicación de esta providencia, para que informen al despacho las actuaciones desplegadas. Igualmente, para el cumplimiento de lo dispuesto, se le hace saber que los señores en mención pueden ser localizados a los números telefónicos **3214758764 - 3202609116**.

CUARTO: ADVERTIR a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** que en el evento en que los señores EIDER PINTO SANCHEZ y ELIAS PINTO SANCHEZ, decidan ser representados por dicha entidad, el defensor público asignado contará con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente de la aceptación del cargo, para que ejerza el derecho de defensa de su representado.

QUINTO: REQUERIR al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ** para que **de manera inmediata** cumpla con lo ordenado en el numeral séptimo del auto de fecha siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).

SEXTO: RECONOCER al doctor DAVID ALFONSO GÓMEZ PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.220.400 expedida en la ciudad de Neiva – Huila, y portador de la Tarjeta Profesional No. 201.379 del Consejo Superior de la Judicatura, Profesional Especializado Grado 15 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, como representante judicial del señor JESÚS ANTONIO GALINDEZ PARRA.

SÉPTIMO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

OCTAVO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
Firmado Electrónicamente
JUEZ